

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver de plano la solicitud de homologación de la decisión administrativa de la Comisaría 10 De Familia De Barranquilla de fecha 25 de agosto de 2022, dentro del trámite de la medida de protección invocada por el señor ALVARO ENRIQUE SANJUAN MERCADO a favor de la niña ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ.

Recibida por reparto la solicitud de HOMOLOGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN en comento, se dispuso, mediante auto de fecha 13 de septiembre del hogaño, la admisión de la misma y se ordenó correr traslado a la Defensora de Familia adscrita al despacho y a la Procuradora Judicial 5to de Familia, a fin de que emitieran concepto.

Se procede a proferir fallo, previa las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

LA HOMOLOGACIÓN: tiene por objeto revisar la actuación surtida dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso. Así mismo, constituye un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. Luego entonces, la competencia del Juez de Familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño.

Es por ello, que el Juez de familia que asume el conocimiento de la homologación cumple una función activa, puesto que el corresponde velar por la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; así como el del debido proceso, que comprende el de defensa, de contradicción e igualdad de las partes, permitiendo a quien se opone u objeta la medida decretada, ejercer su derecho de defensa.

De conformidad con el Art. 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 4º de la ley 1878 de 2018, el juez dispone de veinte días para resolver la solicitud de homologación.

En lo que atañe al trámite administrativo, éste se rige por las normas contenidas en los artículos 99 y s.s. del C.I.A., De conformidad con el artículo 100 de la solicitud que da lugar a la apertura del PARD, “el funcionario correrá traslado, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer”. En el Art. 102 señala que “*la citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se debe practicar en la forma prevista en el*

Código de Procedimiento Civil¹ para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Empero, cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible”.

En relación con la adopción de medidas de protección y restablecimiento de derechos de los NNA², la jurisprudencia constitucional ha señalado, que «*ésta debe estar siempre precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente*»³, precisando al respecto, que el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, “*si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de graduación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.*

En otras palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquello”⁴

Así las cosas, le corresponde al juez verificar si en el curso del PARD se cumplieron los términos establecidos en la ley 1098 de 2006 reformada por la ley 1878 de 2018. Igualmente verificar si se valoraron adecuadamente las pruebas aportadas y los argumentos propuestos con el fin de determinar si en el presente caso la medida de Restablecimiento de Derechos se encuentra acorde con la realidad fáctica del caso. Como también verificar el interés superior de la niña, conforme el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, los principios orientadores de la ley 1098 de 2006, entre otras disposiciones que garantizan los derechos fundamentales y al reconocimiento como sujeto de derechos; igualmente los derechos de todas las partes intervinientes.

Sobre este aspecto la sentencia STC3548-2018. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco ha señalado: “*El trámite de homologación de la declaratoria de adoptabilidad ante el juez de familia, debe verificar no sólo el cumplimiento del «procedimiento administrativo», sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares, de tal suerte que la autoridad judicial cumple*

1 Entiéndase Código General de Proceso.

2 Amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto, la adopción y las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes (Art. 53 Ley 1098 de 2006).

3 T-557/11.

4 T-572/09

una doble función: por una parte, realiza el control de legalidad de la «actuación administrativa», pero al mismo tiempo, examina que se hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, actuando de esta forma como juez constitucional».

“En providencia T-671 de 2010, la Corte Constitucional, sostuvo que la competencia del juez de familia en el trámite de «homologación» no sólo se limita al control formal del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, sino que se extiende a establecer si la medida adoptada atendió el interés superior del niño, al determinar que:

[E]n el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior».

Tal postura fue reiterada en la Sentencia T-1042 de 2010, en la cual se dijo que el objetivo de la «homologación» es revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la «actuación administrativa», por lo que se constituye como «un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por una resolución de adoptabilidad recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, acreditando que las circunstancias que ocasionaron tal situación se han superado y que razonadamente se puede deducir que no se repetirán».

EL INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

La prevalencia de los derechos de los niños, y la obligación de los padres de reconocerla, se recoge en la Declaración de los Derechos del Niño proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 que estableció en el Principio 6: "El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material."

De igual manera la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño con vigor para Colombia el 27 de febrero de 1991 mediante Decreto de promulgación número 94 de 1992 consagró en su Art. 8:1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."

En igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y ratificado el 27 de abril de 1977 en su artículo 24 establece: Todo Niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (Subrayas no originales)

Además de la citada Convención de 1989 hay otros instrumentos internacionales de protección al menor los cuales son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración de los Derechos del Niño (1959); la Declaración sobre la protección a los niños y mujeres en situación de emergencia o conflicto armado (1974). Estos instrumentos internacionales conforman un bloque de constitucionalidad como lo ha reconocido esta Corporación: " La Constitución establece que la interpretación de los derechos fundamentales en ella consagrados debe hacerse con arreglo a las pertinentes disposiciones de los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por Colombia(artículo 94 C.P), por lo cual las normas constitucionales relativas a tales derechos no son taxativas ni su contenido protector se agota en esos mismos textos".

Nuestro ordenamiento interno ha desarrollado este principio de protección del interés superior del niño en el Art. 8º de la ley 1098 de 2006, C.I.A., así:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

Acorde con los instrumentos internacionales citados y nuestro ordenamiento interno, los criterios que deben tenerse en cuenta para hacer efectivos los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescente son: a) la prevalencia del interés del menor b) la garantía de las medidas de protección que requiere por su condición de menor; c) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad.

Acorde con este principio la Corte Constitucional en sentencia T- 033-2020, señaló:

“Con sustento en lo anterior, esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional¹ Sentencia T-261 de 2013¹.

Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “*circunstancias individuales, únicas e irrepetibles*” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil¹ Sentencia T-510 de 2003. Reiterada en la

sentencia T-261 de 2013¹; *ii*) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso¹ Tal discrecionalidad, en todo caso, tiene como límite los deberes constitucionales y legales de estas autoridades en relación con la preservación del bienestar de los menores que requieren su protección. Sentencia T-302 de 2008. Reiterada en la sentencia T-261 de 2013¹; *iii*) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo *más conveniente* para el menor¹ Sentencia T-397 de 2004. Reiterada en la sentencia T-261 de 2013¹; *iv*) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (*supra* núm. 13)¹ Sentencia T-261 de 2013¹; *v*) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad^{libidem}¹; y *vi*) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad¹ Teniendo en cuenta “(...) *(i) la existencia de una lógica de ponderación entre cada una de ellas [las medidas de protección a adoptar]; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente*” *Ibidem*¹.”

EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER ESCUCHADOS, COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

Se tiene que el art. 26 del C.I.A. el cual indica que en toda en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta, así mismo la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado.

La Corte Constitucional definió el contenido de este derecho (Sentencia T- 033-2020) acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12 explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, “*sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias*”^[consideración #32].

Se indica en dicha sentencia que según esa Observación General, el derecho de los niños a ser escuchados los reconoce como plenos sujetos de derechos, independientemente de que carezcan de la autonomía de los adultos; además, que se debe partir del supuesto de que el niño, niña o adolescente tiene capacidad para formarse su propio juicio respecto de los asuntos que afectan su vida. Al respecto ha dicho: *“Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso”*¹ Ver consideración número 29 de la Observación General No. 12. Cfr., Sentencia T-844 de 2011. Posteriormente, en la sentencia T-276 de 2012, esta Corporación recordó que a través de la Observación General No. 12 el Comité precisó que el derecho de los niños a ser escuchados comprende las siguientes obligaciones en cabeza del Estado: *“(i) garantizar que el niño sea oído en los procesos judiciales y administrativos que lo afecten y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta; (ii) ofrecer protección al niño cuando no desee ejercer el derecho; (iii) ofrecer garantías al niño para que pueda manifestar su opinión con libertad; (iv) brindar información y asesoría al niño para que pueda tomar decisiones que favorezcan su interés superior; (v) interpretar todas las disposiciones de la Convención de conformidad con este derecho; y (vi) evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, lo que significa que los estados no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus opiniones, sino que en cada caso se debe evaluar tal capacidad, evaluación en la que la edad no puede ser el único elemento de juicio; entre otras”*¹.

Así mismo, ese Tribunal ha hecho mención a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile¹ Sentencia T-955 de 2013¹, en el que se pronunció sobre el derecho de los niños a ser escuchados e identificó las premisas fundamentales que se derivan de esta prerrogativa a partir de la lectura de la Opinión General No. 12, así¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 198¹: *i) los niños son capaces de expresar sus opiniones; ii) no es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que les permita formarse un juicio propio; iii) los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados; iv) quienes van a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho; v) se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso; y vi) la madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente.*

Concluye la Corte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus

opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA

El derecho de niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separado de ella, se encuentra contenido en el artículo 44 de la Constitución *“el cual se relaciona directamente con su derecho a recibir amor y cuidado para poder desarrollarse en forma plena y armónica”*¹ Sentencia T-510 de 2003¹. Así mismo, el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Esa disposición indica además que solo podrán ser separados de esta cuando no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

Es importante resaltar que la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separado de ella; por ejemplo, en la sentencia T-290 de 1993, expuso consideraciones que por su relevancia vale la pena recordar. En esa oportunidad, señaló que *“[d]e la naturaleza humana se desprende inevitablemente el **derecho de padres e hijos a establecer y conservar relaciones personales entre sí**. Ese derecho comprende las distintas manifestaciones de recíproco afecto, el continuo trato y la permanente comunicación, que contribuyen a satisfacer en unos y otros naturales y legítimas aspiraciones derivadas de los lazos de sangre, cuyo fundamento no está ligado a la subsistencia del vínculo matrimonial ni a la vida en común de los padres, ni depende tampoco -tratándose de matrimonios disueltos- de si se tiene a cargo o se carece de la custodia de los menores”*. (Resaltado fuera del texto original). Así mismo, hizo énfasis en que los derechos de los niños *“**no pueden estar supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus progenitores**, independientemente de quién los haya provocado y de las motivaciones que animen las posiciones personales antagónicas entre ellos (...) en el plano de lo racional, los mayores no gozan de autoridad ni de legitimidad para imponer a los menores el fardo de sus propias desavenencias”*. Con sustento en lo anterior, señaló que *“**todo intento de frustrar en los niños las naturales tendencias de afecto, respeto y consideración hacia ambos padres, en igualdad de condiciones y posibilidades, constituye grave atentado contra los más sagrados principios morales y jurídicos”***. (Resaltado fuera del texto original).

En la sentencia T-510 de 2003, la Corte indicó que una medida que tenga como resultado separar a un menor de su familia solo es procedente cuando las circunstancias del caso permitan determinar que esta no es apta para cumplir con sus funciones básicas, atendiendo al interés superior del menor.

Concluye la Corte que dentro del contexto de análisis sobre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, es relevante el papel de la maternidad y/o paternidad, que no se trata de *“un mero asunto biológico, sino, ante todo, una actitud afectiva y espiritual que implica un status tendiente a la protección y promoción del menor”*¹ Sentencia T-339 de 1994¹, siendo entonces indispensable establecer la aptitud de un determinado núcleo familiar, lo cual implica analizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones.

De lo expuesto se infiere, que constituye un deber ineludible tanto de la familia, la sociedad como del Estado, rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación. Por ello, la aplicación de este principio de interés superior, comporta que el menor sea destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección, por lo que son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas.

1.2. CASO CONCRETO

Examinada la actuación administrativa llevada a cabo dentro del PARD de la niña MARIA DEL PILAR MORALES POILAO, se tiene que, al definir la situación jurídica de ésta, se le declaró en situación de vulneración de derechos a la integridad y protección contra toda violencia sexual, se confirmó la medida de restablecimientos dictada inicialmente por el ICBF dejando a la NNA en el hogar de la abuela materna PILAR PALOMINO PIÑERES bajo el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consignados en el acta de entrega de custodia y cuidados personales fecha 23 de marzo de 2022, así mismo se exhortó a la madre biológica de la NNA, señora PILAR PIEDAD POILAO PALOMINO para que apoyará a la abuela materna en los cuidados en especial lo atinente con el tratamiento y seguimiento por parte de los profesionales de salud de EPS en atención al diagnóstico de la NNA. Finalmente se ordenó seguimiento por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia.

Contra esta decisión fue presentado recurso de reposición por parte del padre biológico de la NNA, señor WILLIAM AUGUSTO MORALES CASTRO expresando que no se le había citado en había podido comparecer ante el ICBF y en esta audiencia no se le había notificado que debía comparecer con abogado, el cual fue resuelto confirmando la misma y remitiendo expediente a los Juzgados de Familia para homologar fallo.

Una vez avocado el conocimiento, se procedió al examen de la actuación surtida dentro del PARD, advirtiéndose lo siguiente:

_ Se presenta solicitud de restablecimiento de derechos de la NNA remitido por la Fiscalía General de la Nación al resultar víctima de presunto abuso sexual con menor de 14 años por parte de su parte biológico, señor WILLIAM AUGUSTO MORALES CASTRO, ante el ICBF.

_ Por parte del ICBF, se ordena apertura de PARD En fecha 23 de marzo/2022 ordena la verificación de derechos, se adopta como medida provisional la ubicación en familia extensa de la NNA, auto que se notifica a los padres y abuela materna de la NNA.

_ En fecha 26 de mayo el ICBF remite por competencia a la Comisaria 10 de Familia por competencia.

_En fecha junio 2-2022 la comisaria 10 de familia barranquilla, avoca conocimiento y ordena pruebas.

_ Se encuentran anexos el concepto de psicología, valoración nutricional, informe del área de trabajo social, entrevista con la NNA, todos estos del ICBF.

_ Informe de Trabajo Social de la Comisaria de Familia.

_Seguimiento por parte de la psicóloga de la Comisaria de Familia.

Ahora bien, examinadas las pruebas recaudadas, se observa que se realizaron las notificaciones en debida forma sobre la apertura de PARD, así como de la audiencia de fallo, así mismo se escuchó a la NNA en entrevista a través de la Defensora de Familia del ICBF, por lo que se concluye que el procedimiento fue llevado a cabo con las formalidades previstas para el mismo y que la decisión tomada se encuentra acorde con las pruebas que reposan en el expediente, pues quedó demostrado que la NNA tiene garantizado sus derechos bajo el cuidado de la abuela materna PILAR PALOMINO PIÑERES, así mismo que en su entrevista la adolescente expresó su opinión de encontrarse bien en casa de abuela materna y su deseo de permanecer allí. De otra parte, encontrándose en curso una investigación penal contra el padre biológico de la menor no resulta conveniente en este momento exponerla a la compañía del presunto agresor.

No obstante lo anterior, se observa que en la decisión de la Comisaría de Familia, se omitió ordenar la cuota alimentaria con que los padres biológicos de la MARÍA DEL PILAR MORALES POILAO, deben contribuir para su sostenimiento; así mismo no se indica un régimen de visitas por parte de la madre quien no se encuentra señalada de conducta agresora hacia la menor. Siendo así se homologará la decisión emitida y se adicionará en estos aspectos no tenidos en cuenta y que son necesarios a fin de garantizar integralmente los derechos fundamentales de la adolescente.

Para efectos de fijar las visitas a la madre, se dispondrá que esta podrá compartir con su hija los días sábados, domingos y lunes si fuere festivo en cualquier horario previamente acordado con la abuela materna, siempre teniendo en cuenta el deseo de la menor. De lunes a viernes, podrá visitar a su hija entre las 4:00 P.M. y 8:00 P.M. Así mismo, podrá comunicarse con ella por celular y virtualmente por cualquier aplicación o plataforma virtual, entre las 4:00 y 8:30 P.M.

Respecto del padre, atendiendo que cursa en su contra una investigación por la presunta comisión de un delito contra la integridad, libertad y formación sexuales del que se afirma es víctima la menor, por lo que ésta se encuentra recibiendo tratamiento psicológico y psiquiátrico, no se estima conveniente para su estabilidad emocional exponerla a ser visitada por su padre, por lo que no se le regularan visitas a éste en esta oportunidad.

Ahora bien, es deber de ambos padres suministrar alimentos a su hija quien ya no se encuentra bajo sus cuidados, es por ello que, atendiendo que en este asunto no se encuentra probada la capacidad económica de ambos padres, se presumirá que devengan al menos un salario mínimo legal mensual como lo establece el Art. 129 del C.I.A., por lo que se fijará como cuota alimentaria el 25% de SMLM, la cual deberán entregar directamente a la señora PILAR PIEDAD POILAO PALOMINO, los cinco primeros días de cada mes, o, en su defecto consignarlo en cuenta de ahorros que para

tal fin destine la abuela materna. Igualmente, deberán asumir cada uno de los padres el 50% de los gastos escolares correspondientes a matrícula, pensión, transporte, libros, útiles, uniformes y zapatos escolares

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º). HOMOLOGAR la Resolución del 25 de agosto del 2022, proferida por la Comisaria Decima de Familia de Barranquilla.

2º) Adicionar el mencionado acto administrativo en los siguientes términos:

2.1- Fijar como cuota alimentaria a cargo de los padres en favor de su hija MARIA DEL PILAR MORALES POILAO, la siguiente:

2.1.1. La señora PILAR PIEDAD POILAO PALOMINO suministrará como cuota alimentaria a favor de la NNA MARIA DEL PILAR MORALES POILAO, la suma equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser entregado directamente a la abuela materna los cinco primeros días mes, o en su defecto en una cuenta de ahorro que para tal fin destinen la cuidadora.

2.1.2- El señor WILLIAM AUGUSTO MORALES CASTRO suministrará como cuota alimentaria a favor de la NNA MARIA DEL PILAR MORALES POILAO, el 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser entregado directamente a la abuela materna los cinco primeros días mes, o en su defecto en una cuenta de ahorro que para tal fin destinen la cuidadora.

2.1.3. Ambos padres asumirán el 100% (50% cada uno) de los gastos escolares correspondientes a matrícula, pensión, transporte, libros, útiles, uniformes y zapatos escolares, al igual que los copagos, tratamientos, medicinas y todo rubro que se requiere para su salud y tratamientos odontológicos.

2.3- Fijar como régimen de visitas a favor de NNA MARIA DEL PILAR MORALES POILAO por parte de la madre PILAR PIEDAD POILAO PALOMINO el siguiente: la madre podrá visitar a su hija los días sábados, domingos y lunes si fuere festivo en cualquier horario previamente acordado con la abuela materna. De lunes a viernes, podrá visitar a su hija entre las 4:00 P.M. y 8:00 P.M. Así mismo, podrá comunicarse con ella por celular y virtualmente por cualquier aplicación o plataforma virtual, entre las 4:00 y 8:30 P.M.

En todo caso, deberá tenerse en cuenta y respetarse el deseo de la menor.

2.4- Abstenerse de fijar visitas del padre señor WILLIAM AUGUSTO MORALES CASTRO, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Ndn

RAD: 080013110008-2022-00397-00
HOMOLOGACION DECISION COMISARIA E FAMILIA 00397-2022
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD HOMOLOGACION